

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2020 0782 00**

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.DEMANDANTE: DIEGO NATHAN BENARH DÍAZ

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante contra la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia fe fecha 14 de enero de 2021 y en consecuencia RECHAZARLA por falta de COMPETENCIA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustentó el recurso, arguyendo que lo solicitado en la modificación del registro civil de nacimiento con el fin de suprimir parte del nombre y apellido del solicitante, recurriendo a esta sede judicial, en vista que ya se hizo una vez ante notario el cambio de un nombre y apellido, y para hacerlo por segunda vez debe recurrirse al juez para para su autorización por segunda vez, como lo señaló la corte en sentencia T-77 DE 2016 y C-114 -17, en las que se reconoció la existencia de otros medios judiciales para solicitar por segunda vez, modificación del nombre.

CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho lo siguiente:

El apoderado de la parte solicitante de la corrección, trajo a colación un aparte de lo señalado en la sentencia T-077/16, al señalar:

“38.9 Con fundamento en esas consideraciones la Corte dispuso declarar exequible la expresión “por una sola vez” contenido en el artículo 6 del decreto

Ley 999 de 1988, que subroga el artículo 94 del decreto 1260 de 1970, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia”.

Pues bien, al revisar la sentencia aludida encuentra el despacho que ella hace referencia a un cambio de nombre por segunda vez, y señaló:

“1.4 Señala que mediante oficio No. 2640 de 13 de julio de 2015, el Asistente de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá contestó en forma negativa la solicitud, aduciendo que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, permite el cambio de nombre una sola vez, por lo que debe acudir ante la jurisdicción civil.

1.5 Considera que la respuesta se escuda en un procedimiento inocuo e irrazonable, que “desconoce la prevalencia del nombre como atributo de la personalidad y de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, que merecen un tratamiento humano e igualitario anteponiendo cualquier otro interés de orden procesal o formal para garantizar derechos fundamentales. El derecho al nombre es propio de seres libres y autónomos, siempre que esas decisiones no deriven en acciones que comprometan el goce de derechos de otras personas. Si bien, en principio la prohibición contenida en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, resulta razonable, en aras de la seguridad y el control que el Estado debe ejercer sobre esas situaciones, en casos especiales como el del suscrito, la restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, entre otras, de la modificación de la identidad legal”. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Aunado dicha sentencia, hace referencia a la una persona que decidió cambiar su nombre por cambio de género, al señalar: “Lo anterior se explica porque a pesar de que AA ejerció el derecho a decidir su identificación cuando resolvió llamarse BB, ahora pretende modificarla no porque haya cambiado su identidad de género sino porque la discriminación social de la cual ha sido objeto desde entonces lo impulsan a tomar dicha determinación.”

Finalmente, en el fallo tutelar se resolvió en los numerales tercero y cuarto, lo siguiente:

“TERCERO.- ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso y, en consecuencia, proceda a modificar el nombre cuando la parte actora solicite, para lo cual deberá realizar las diligencias

correspondientes a fin de que el nuevo nombre quede consignado en el registro civil de nacimiento y pueda actualizar el documento de identidad.

CUARTO.- ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso, en el evento futuro de que BB decida modificar su nombre con el fin de que coincida con su identidad de género, la Notaría deberá adelantar las diligencias correspondientes a fin de modificarlo para que quede consignado en el registro civil de nacimiento y pueda actualizarse el documento de identidad."

En punto conviene traer a colación el significado de cambio y modificación, conociéndose la primera como **cambio** (del latín cambium), en muchos casos, se utiliza como sinónimo de reemplazo, permuta o sustitución y verbo **cambiar**, por su parte, hace referencia a dejar una cosa o situación para tomar otra"ⁱ, y la segunda modificación "que se hace en una cosa o a una persona para corregir sus faltas, errores, defectos o imperfecciones."ⁱⁱ

Como puede apreciarse, la sentencia a la hizo referencia el recurrente, corresponde a un cambio de nombre, situación diferente a una corrección o modificación que es lo que pretende.

Aunado a lo anterior, nuevamente se pone de presente lo señalado en la providencia recurrida, frente al artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970:

"Artículo 91. Modificado. Decreto.999 de 1988, Artículo 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Y lo señalado en el art. 617 del C.G.P. que hace referencia a los trámites notariales:

"Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable”.

De igual forma el numeral 6 del artículo 18 del Estatuto Procesal Civil, indica:

“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, **sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios**”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, este debe negarse por cuanto esta solicitud es de única instancia y, por ende, no tiene apelación.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de 9 de no, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. – NEGAR, el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffdeb52d60b99052a54caaa439241d23b2e5e485f82d70988cb09bbc7f9039**
Documento generado en 31/01/2022 09:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<https://www.google.com/search?q=significado+de+cambio&oq=significado+de+cambio&aqs=chrome..69i57j0i512l9.8824j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

ii

<https://www.google.com/search?q=significado+correccion&oq=significado+correccion&aqs=chrome..69i57j0i22i30l9.6620j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>